Roj: **STSJ M 9956/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:9956**

Id Cendoj: **28079340062026100500**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **16/07/2026**
Nº de Recurso: **240/2026**
Nº de Resolución: **515/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **JOSE MANUEL YUSTE MORENO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

NIG:28.079.00.4-2025/0013901

Procedimiento Recurso de Suplicación 240/2026

MATERIA: DERECHOS FUNDAMENTALES

Jzdo. Origen: SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA MADRID PLAZA Nº 27

Autos de Origen: Demanda Derechos Fundamentales 154/2025

RECURRENTES/RECURRIDOS: D. Lucas

INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A.

MINISTERIO FISCAL

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, *PRESIDENTE,*Dª. ELENA BURGOS HERRERA y Dª. SUSANA Mª. MOLINA GUTIERREZ,** Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 515/2026

En los recursos de suplicación nº **240/2026**interpuestos por el Letrado D. Jesús Rodríguez de Mingo en nombre y representación de **D. Lucas** y de Abogado del Estado en nombre y representación de **INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A.,**contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 27 de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2025, ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Que según consta en los autos de Derechos Fundamentales n.º 154/2025 del Juzgado de lo Social nº **27**de los de Madrid , se presentó demanda por D. Lucas contra INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., en reclamación de derechos fundamentales, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia de fecha 16 de octubre de 2025 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"**Que estimando parcialmente**la demanda interpuesta por D. Lucas frente a la empresa Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. (ISDEFE), debo declarar y declaro que el procedimiento denominado SEDA resulta de aplicación al actor, reconociéndole el derecho a percibir las cantidades dejadas de abonar en concepto de retribución variable correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en la suma total de **VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (22.757,39 €),**más los intereses legales devengados desde la fecha en que debieron abonarse cada una de las anualidades.*

Se desestima la pretensión de la parte actora relativa a la existencia de vulneración de derecho fundamental y la correspondiente indemnización por daño moral, al no resultar acreditada la lesión alegada. Sin imposición de costas."

SEGUNDO. -En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*"**PRIMERO.-**El demandante, D. Lucas , mayor de edad, provisto de NIE Y0105912B, ha venido prestando servicios laborales para la empresa Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. (ISDEFE), con antigüedad reconocida de 5 de noviembre de 2009, fecha en la que suscribió contrato de trabajo indefinido y a tiempo completo con la sociedad Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.L. (INSA), para desarrollar las funciones propias del puesto de Ingeniero Termoestructural, encuadrado en la categoría profesional de Titulado Superior, en el centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, percibiendo durante los ejercicios 2021 y 2022 una retribución anual bruta de 38.972,68 euros y 29.277,68 euros, respectivamente.*

***SEGUNDO.**- La empresa INSA fue una sociedad mercantil estatal creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992. Mediante Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, publicada en el BOE de 24 de marzo de 2012, se acordó la fusión por absorción de INSA (sociedad absorbida) por ISDEFE (sociedad absorbente), con extinción sin liquidación de la primera y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la segunda, que adquirió por sucesión universal sus derechos y obligaciones, incluidas las relaciones laborales de su plantilla. En virtud de dicha fusión, el demandante pasó a prestar servicios para ISDEFE a partir de octubre de 2012, manteniendo idénticas funciones y condiciones laborales.*

TERCERO. - Desde la fusión por absorción, el personal procedente de INSA, incluido el actor, quedó integrado plenamente en la plantilla de ISDEFE. El Convenio Colectivo de aplicación en ISDEFE es el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, cuya vigencia actual abarca del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2024. Dicho Convenio se aplica a toda la plantilla de ISDEFE sin distinción de procedencia, reconocido por la empresa en comunicación interna de 20 de noviembre de 2013.

***CUARTO.**- El denominado Procedimiento SEDA (Sistema de Evaluación del Desempeño Anual) fue implantado unilateralmente por ISDEFE en el año 2011 como un sistema de evaluación del desempeño y retribución variable, aplicable con carácter general a todo su personal laboral, cualquiera que fuera la modalidad contractual. El SEDA contempla la percepción de un incentivo no consolidable, determinado en función del cumplimiento de los objetivos generales de la empresa y de los objetivos individuales, fijando para el conjunto de la plantilla un incentivo de hasta el 10 % del salario anual bruto, excepto para cargos directivos, cuyo porcentaje varía entre el 9 % y el 15 %.*

***QUINTO.-**En las definiciones del manual del procedimiento SEDA se establece expresamente que el ámbito personal de aplicación comprende a todo el personal de ISDEFE con contrato laboral en vigor, quedando únicamente excluidos los becarios y asesores. Asimismo, se prevé que los objetivos empresariales son comunes a toda la plantilla, y que el cumplimiento de los mismos genera derecho al percibo del incentivo anual correspondiente.*

***SEXTO.**- Consta acreditado que ISDEFE ha venido aplicando el procedimiento SEDA a la totalidad de su personal, realizando evaluaciones anuales desde el ejercicio 2011 y abonando la correspondiente retribución variable a los trabajadores incluidos en dicho procedimiento.*

En los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, la empresa efectuó evaluaciones generales de desempeño conforme al SEDA para toda la plantilla, incluido el actor.

***SÉPTIMO.**- La empresa demandada ha excluido al actor del abono del incentivo SEDA desde el ejercicio 2013, pese a haber realizado las evaluaciones correspondientes y a haberse cumplido los objetivos generales de la empresa en todos los ejercicios.*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

OCTAVO. - El trabajador obtuvo una sentencia firme de la Sala de lo Social del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia nº 626/2022, de 14 de noviembre), confirmada por el Tribunal Supremo (Sentencia nº 379/2024, de 23 de febrero), en la que se declaró que el procedimiento SEDA es de aplicación general a todos los trabajadores de ISDEFE.*

NOVENO.*- El actor ha sido excluido de la percepción del incentivo SEDA en los ejercicios posteriores (2019, 2020, 2021 y 2022).*

DÉCIMO.-*El demandante ha sufrido un perjuicio económico derivado de dicha exclusión.*

De no haberse producido la exclusión, habría percibido el incentivo SEDA correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por importes respectivos de 3.420,90 €, 3.420,90 €, 3.552,89 €, 3.588,87 € y 3.399,86 €, lo que arroja un total de 17.383,42 €, más intereses legales por importe de 5.373,97 €, ascendiendo el perjuicio patrimonial total a ***22.757,39 €.***

UNDÉCIMO.*- No queda acreditado que el actor haya sufrido daños morales."*

TERCERO.-Contra dicha sentencia interpusieron ambas partes recurso de suplicación , siendo impugnados de contrario y por el Ministerio Fiscal. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 15 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Social número 27 de Madrid ha dictado sentencia en fecha 16 de octubre de 2025, en el procedimiento 154/2025, sobre cantidad por reclamación de retribución variable, en el que son parte D. Lucas , como demandante, e Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. S.M.E., M.P., como demandada, estimando en parte la demanda y declarando *"el derecho a percibir las cantidades dejadas de abonar en concepto de retribución variable correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en la suma total de veintidós mil setecientos cincuenta y siete euros con treinta y nueve céntimos (22.757,39 €), más los intereses legales devengados desde la fecha en que debieron abonarse cada una de las anualidades"*.

Contra ella se formula Recurso de Suplicación por la parte **demandante**solicitando que se proceda:

"1º.- A la revocación parcial de la sentencia recurrida, y se declare que la demandada ISDEFE ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad del art.14 CE , en su vertiente de diferencia de trato del actor al excluir al mismo de la aplicación y abono del procedimiento SEDA actualmente en vigor.

2º.- Se ordene el cese inmediato de las conductas discriminatorias frente al actor en relación con la aplicación del procedimiento SEDA.

3º.- Se condene a la demandada al abono de una indemnización por daños morales y daño material en la cantidad de 42.243,73 euros.

4º.- Se condene a la demandada al pago de las costas procesales del presente procedimiento".

Para sostener su petición se alegan los siguientes motivos:

1. Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, consistentes en:

a. "Infracción del artículo 14 C.E. Vulneración del principio de igualdad ante la Ley. Diferencia de trato. Infracción del artículo 1.1 y 4.1 del SEDA. Infracción del art. 222 LEC cosa juzgada".

Contra ella se formula también Recurso de Suplicación por la parte **demandada**solicitando que se revoque la sentencia de instancia y se "estime íntegramente el mismo", refiriéndose al recurso de suplicación donde solo se plantea la prescripción parcial de la acción para reclamar parte de las cantidades.

Para sostener su petición se alegan los siguientes motivos:

1. Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, consistentes en:

a. Infracción del " artículo 59.2 Del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 1.101, 1968.2 Y 1902 del Código Civil".

SEGUNDO.- Revisión de normas sustantivas y de la jurisprudencia. Recurso del trabajador. Vulneración del derecho fundamental del artículo 14 C.E .

Cuando la sentencia responde a la alegación de vulneración de derechos fundamentales comienza considerando que "la pretensión indemnizatoria se apoya en la premisa de que la exclusión del actor en el abono del SEDA constituye un acto discriminatorio contrario al principio de igualdad, lo que obligaría a la empresa a reparar el daño patrimonial y moral causado.", pero manifiesta como conclusión que "del examen de la prueba practicada no resulta acreditada la existencia de vulneración de un derecho fundamental en los términos exigidos por el artículo 183 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social". Considera que la invocación de la vulneración del principio de igualdad ante la ley requiere la existencia de un tratamiento diferenciado entre situaciones sustancialmente iguales, sin que exista causa objetiva y razonable que lo justifique y recuerda que "el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han señalado reiteradamente que no toda desigualdad en el trato constituye discriminación prohibida, sino únicamente aquella carente de fundamento razonable o basada en causas expresamente vedadas".

En sus consideraciones valorativas entiende que "la empresa ha acreditado que el procedimiento SEDA no tiene carácter convencional, sino interno y discrecional, circunscrito a determinados colectivos vinculados a los objetivos de negocio definidos por la dirección, sin que exista pacto o cláusula que imponga su aplicación universal a toda la plantilla. Asimismo, consta que el colectivo de trabajadores procedentes de la antigua empresa INSA, al que pertenece el actor, mantenía determinadas condiciones laborales diferenciadas por razón de su procedencia y del régimen económico previamente aplicable, percibiendo complementos específicos y determinados incentivos distintos al SEDA. La coexistencia de tales condiciones constituye una diferencia de trato derivada de razones objetivas de estructura empresarial y no de un motivo discriminatorio en sentido constitucional"; por ello, concluye que la diferencia de trato, en este caso, responde a causas organizativas y a la existencia de sistemas retributivos distintos en función del origen de las relaciones laborales, sin que se acredite voluntad empresarial de menoscabar el derecho de igualdad ni concurran los elementos típicos de una lesión constitucional".

Lo que en definitiva establece la sentencia es que el derecho declarado a favor del demandante deriva de la aplicación del Derecho ordinario vinculante para la relación laboral establecida entre las partes, pero no de un atentado voluntario contra el derecho fundamental a la igualdad de trato. En palabras de la sentencia, "La discrepancia en la aplicación del procedimiento SEDA, aun pudiendo generar controversia retributiva, constituye en su caso una reclamación de cantidad ordinaria y no una lesión constitucional", razón por la que se desestima la pretensión de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

Accediendo al recurso del trabajador encontramos que sus alegaciones principales redundan en el derecho a obtener el concepto retributivo reclamado en varias anualidades desarrollándolo con las siguientes alegaciones:

1. Naturaleza del procedimiento SEDA.

2. El Tribunal Supremo ya definió la naturaleza del procedimiento SEDA en su sentencia nº 984 / 2016, de 23 de noviembre de 2016, rec. 285/2015.

3. Naturaleza pública de la empresa demandada y aplicación del principio de igualdad ante la Ley del art. 14 C.E.

4. Existencia de pacto y cláusula en el SEDA de aplicación general a toda la plantilla de trabajadores de la demandada.

5. Aplicación a todos los trabajadores del Convenio Colectivo de Ingeneiría.

6. El único requisito para percibir la retribución SEDA es el cumplimiento de los objetivos de negocio.

7. Tras la fusión entre INSA e ISDEFE en el año 2012, solo existe un único colectivo de trabajadores indiferenciados.

8. Aplicación de la fundamentación del Tribunal Supremo en la STS nº 1042 / 2024 al procedimiento SEDA.

9. Vulneración del art. 14 C.E por sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Fundamento de Derecho UNICO de la Sentencia nº 689 / 2022 de 06/07/2022, en reclamación del SEDA de otros compañeros de trabajo en ISDEFE.

10. Vulneración del art. 14 C.E del actor por sentencia firme del **TSJ** Madrid nº 626 / 2022 de 14 de noviembre de 2022, Sección 5ª.- Cosa Juzgada del art. 222 LEC.

11. Pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid relativos a demandas de tutela de derechos fundamentales como la presente.

Es evidente que la sentencia impugnada ha reconocido el derecho, por lo que todos los argumentos que se puedan dar para defender su existencia y reconocimiento no aportan nada, si no se acompaña de argumentos

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

alegados en su momento y desoídos por la sentencia. Para incidir sobre la cuestión de la vulneración de derechos fundamentales el recurso solo manifiesta alegaciones en los incisos 9, 10 y 11 que acabamos de referir y en todos ellos se acoge a sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictadas en torno a la misma reclamación del derecho a percibir la retribución derivada del Plan SEDA.

En general, y en la primera aseveración que hemos de expresar, diremos que las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia no constituyen jurisprudencia en el sentido exigido por el artículo 193 c) LRJS que solo acepta planteamientos de infracción asentados sobre sentencias del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Debemos recordar también que la indemnización derivada de vulneración de derechos fundamentales solo es posible cuando se ejercita acción de tutela de tales derechos y no cuando no ejercitándose se planteen elementos de discusión paralelos a los que integrarían aquellas vulneraciones pero no se ejercitan o no alcanzan todos los requisitos propios de la vulneración, lo que encuentra un claro ejemplo en pretensiones retributivas en las que se reclaman conceptos que se abonan a unos trabajadores pero no a otros discutiéndose no la igualdad esencial de ambos grupos sino el derecho material al acceso a la retribución basada en postulados comunes; es muy fácil decir que la aplicación del derechos a esos colectivos es desigual, pero para que esa aplicación desigual genere una discriminación ha de basarse en una condición espuria, directamente dependiente de la voluntad de quien genera la desigualdad y extraña al derecho ordinario donde lo que importa no es que el derecho lleve a una conclusión valorativa contraria a la igualdad sino que, como ha dicho la sentencia impugnada, la controversia retributiva no sea solamente una reclamación de cantidad ordinaria, sino que engendre u oculte una lesión constitucional.

En lo que se refiere a esas alegaciones del recurso, que no pueden ser directamente efectivas a efectos de infracción de doctrina jurisprudencial, se alude a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, número 689 / 2022 de 6 de junio de 2022, Recurso 514/2022, donde no se discute ni se reclamaba la vulneración del derecho fundamental y el derecho indemnizatorio, siendo su manifestación sobre la desigualdad de trato meramente indicativa (obiter dicta) y dirigida a confirmar el derecho derivado de la aplicación de la normativa ordinaria.

La también aludida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 5ª, número 626 / 2022, de 14 de noviembre de 2022, Recurso 348/2022, tampoco aborda y resuelve nada sobre vulneración de derechos fundamentales y el derecho a una indemnización derivada de ésta, se resuelve en derecho ordinario, y lo hace reproduciendo lo establecido en otra sentencia del propio Tribunal donde acontece esto mismo y en la que se utiliza el término discriminación para evidenciar la diferencia retributiva entre el demandante y el colectivo que percibe el complemento SEDA, pero sin declarar vulneración de derecho fundamental.

En cuanto a las referencias a otras sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 5ª, número 464/2025, de 16 de junio de 2025, Recurso: 341/2025; sentencia Sección 5ª número 444/2025, de 9 de junio de 2025, Recurso: 352/2025; y sentencia Sección 1ª número 657/2025 del **TSJ** Madrid, de 27 de junio de 2025, Recurso: 334/2025, de las que se manifiesta que se desestimaron los recursos de la demandada de tutela de derechos fundamentales de otros compañeros del actor dirigidos contra la decisión declarativa de vulneración del derecho fundamental con condena al abono de indemnizaciones, y una vez comprobado que en ellas se resuelve el recurso contra sentencias en las que se planteó y resolvió sobre la vulneración del derecho fundamental, debemos advertir que las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el complemento retributivo SEDA son más de 20 a fecha 6 de junio de 2026 y en la gran mayoría se ha resuelto el derecho ordinario sin reconocer vulneración de derechos fundamentales, lo que refleja claramente que el derecho deriva de la aplicación de normativa ordinaria y no de discriminación del artículo 14 de la Constitución. En cualquier caso, la actuación del Tribunal Superior de Justicia en el recurso de suplicación se ha de someter a las pretensiones recurrentes y a las infracciones que se aleguen, lo que lleva a que, siendo basadas las que afectan al reproche de la denegación de la indemnización en sentencias que no constituyen jurisprudencia, y no contradiciéndose expresa y directamente los razonamientos causales de la desestimación dadas en la sentencia que no se contradicen eficazmente, debe desestimarse el recurso de suplicación de la parte demandante.

TERCERO.- Revisión de normas sustantivas y de la jurisprudencia. Recurso de la empresa. Prescripción.

El recurso de la empresa plantea la prescripción parcial de lo reclamado por el trabajador y parcialmente concedido por la sentencia. Atendiendo a la formulación del recurso de suplicación de la empresa, ya no se cuestiona la existencia del derecho que ha sido declarado judicialmente; pero tampoco se cuestiona el cálculo efectuado realizado y propuesto por el demandante de la retribución variable que le correspondería en los años 2013 a 2017 reclamados; lo que se discute, únicamente, es la prescripción de la acción de reclamación.

Lo que importa al efecto de lo que dicen los hechos probados es lo siguiente:

- El trabajador no ha percibido incentivo SEDA en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022.

- El trabajador ha percibido durante los ejercicios 2021 y 2022 una retribución anual bruta de 38.972,68 euros y 29.277,68 euros, respectivamente.

- El porcentaje correspondiente al complemento SEDA es de un 10% sobre la retribución anual.

- La demanda se presentó el 4 de febrero de 2025, habiéndose dictado sentencia con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Lucas frente a la empresa Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. (ISDEFE), debo declarar y declaro que el procedimiento denominado SEDA resulta de aplicación al actor, reconociéndole el derecho a percibir las cantidades dejadas de abonar en concepto de retribución variable correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en la suma total de veintidós mil setecientos cincuenta y siete euros con treinta y nueve céntimos (22.757,39 €), más los intereses legales devengados desde la fecha en que debieron abonarse cada una de las anualidades.

Se desestima la pretensión de la parte actora relativa a la existencia de vulneración de derecho fundamental y la correspondiente indemnización por daño moral, al no resultar acreditada la lesión alegada.

Sin imposición de costas".

- El 11 de febrero de 2021 el trabajador presentó demanda contra Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A reclamando su derecho a percibir el complemento variable SEDA del ejercicio 2018 en importe de 3.580,04 euros por tal concepto más el 10% de interés por mora, sin reclamación de vulneración de derechos fundamentales ni indemnización, dictándose sentencia por el Juzgado de lo Social número 44 de Madrid número 291/2021 de fecha 13 de diciembre 2021 desestimando la pretensión. Dicha sentencia fue revocada por otra del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 626/2022, de 14 de noviembre de 2022, Recurso: 348/2022, que estimó la demanda.

La sentencia resuelve al respecto partiendo de la que dice fue alegación de la demandada manifestando que las cantidades reclamadas correspondientes a ejercicios anteriores a marzo de 2022 se encontrarían prescritas, por cuanto la reclamación judicial se formuló en marzo de 2023, superando así el plazo de un año previsto en el artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores. Su respuesta fue que, al ejercitarse una acción de tutela de derechos fundamentales, no es aplicable la prescripción ordinaria de las acciones de cantidad sino la determinada por la jurisprudencia social que viene considerando que el plazo de prescripción no comienza a computar hasta el cese de la conducta ilícita, por lo que no puede correr mientras la infracción se renueva o persiste en el tiempo. "Por tanto, la reclamación interpuesta en marzo de 2023 se presentó dentro del plazo legal, en tanto la conducta discriminatoria se mantiene viva hasta la fecha y el derecho lesionado no puede entenderse consolidado ni extinguido".

La sentencia impugnada, por consiguiente, establece que no hay vulneración de derechos fundamentales, pero aplica la prescripción establecida para las acciones de vulneración de derechos fundamentales, lo cual carece de lógica porque con su declaración de ausencia de vulneración de derechos fundamentales, si esta era la razón de pedir, habría quedado saldada la pretensión, pero si se entiende que lo que queda es la acción propia del derecho ordinario, en ella la prescripción prevista legalmente es de un año desde que se pudo ejercitar la acción (artículo 59.2 LET).

Si, como así resulta de la pretensión, lo que se está reclamando es lo que correspondería a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, es indiscutible que ya ha transcurrido mucho más de un año desde el momento en que se pudieron reclamar las cantidades que era desde que, debiendo ser abonada cada mensualidad, no lo fue.

CUARTO.- Costas del recurso de suplicación.

Establece el artículo 235.1 LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social, comprendiendo éstas los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación.

Desestimándose el recurso de suplicación de los trabajadores, pero siendo beneficiarios de justicia gratuita, no procede imposición de costas de su recurso. Estimándose el recurso de suplicación formulado por la empresa, tampoco procede imposición de costas.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación formulado por D. Lucas , y estimando el recurso de suplicación formulado por Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. S.M.E., M.P. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 27 de Madrid ha dictado sentencia en fecha 16 de octubre de 2025, en el procedimiento 154/2025, se acuerda:

1. Revocar en parte la sentencia impugnada.

2. Declara prescrita la acción para reclamar las cantidades solicitadas, absolviendo a la demandada de su pago.

3. Confirmar el pronunciamiento sobre reconocimiento de derecho del demandante a que se le aplique el procedimiento denominado SEDA.

4. No se hace imposición de costas en ninguno de los recursos formulados por las partes de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del ***depósito de 600 euros*** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la ***consignación del importe de la condena*** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **0240 26**que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 0240 26), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ